

Universidad Nacional

EXP-UNC: 0011862/2008 de

Córdoba

República Argentina

VISTO:

El "reclamo administrativo impropio" formulado a fojas 1/17 por la Lic. MARTA LEONOR PAVLIK (Leg. 37.887), docente de la Facultad de Ciencias Médicas, en contra de la Ord. 4/08 que ordenó a las distintas Facultades de la Casa que llamen a concurso los cargos docentes que estén cubiertos en forma interina, fijando un plazo máximo de seis meses para que se remita un cronograma de convocatoria, escrito en el que a la vez solicita suspensión de los efectos de dicho acto administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que la nombrada, sobre la base de que tiene más de dos años de ejercicio del cargo docente que ocupa, propicia el reconocimiento de estabilidad de los docentes interinos que cuenten con más de dos años de antigüedad en sus cargos y se les someta con posterioridad al proceso de evaluación de gestión previsto en el Art. 64, Inc. 2), de los Estatutos de la U.N.C.;

Que el planteo lo formula en virtud de lo dispuesto por el Art. 24, Inc. a), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549, que autoriza a impugnar un acto de alcance general cuando, ante un reclamo, se diere alguno de los supuestos previstos en el Art. 10 de dicha ley, que refiere a los casos de silencio o ambigüedad de la administración;

Que, por tanto, un reclamo procede en tanto y en cuanto esté en juego un derecho subjetivo;

Que el Art. 11 de la Ley de Educación Superior 24.521 reza que es derecho de los docentes de las instituciones estatales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica, entre otros, acceder a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición (Inc. a);

Que, por su lado, el Art. 51 de dicho plexo normativo establece que el acceso a la carrera académica universitaria se haga por concurso público y abierto de antecedentes y oposición y que las universidades podrán prever la designación temporaria de docentes interinos cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancie el correspondiente concurso;

Que, así, el derecho subjetivo del docente consiste en que se le permita acceder a concursos públicos para ingresar a la carrera docente y no que se le reconozca, por cualquier otra vía como la invocada en la presentación de la Lic. Pavlik, idoneidad para la permanencia en el cargo sin haber accedido por concurso;

Que, por tanto, no hay derecho subjetivo en juego que fundamente la pretensión hecha valer;



Universidad Nacional
EXP-UNC: 0011862/2008 de
Córdoba
República Argentina

Que, por otro lado, no procede el reclamo de estabilidad en el cargo que ocupa la Lic. Pavlik, que ingresó en forma interina conociendo las disposiciones legales y estatutarias en la materia, pues habiendo aceptado su designación sin reserva alguna, su accionar deviene contrario a la doctrina de los actos propios que invoca;

Por todo ello, y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el número 41.513 (fs. 57) y lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento en su despacho de fojas 58,

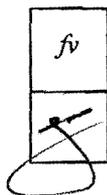
**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el reclamo administrativo impropio interpuesto por la Lic. MARTA LEONOR PAVLIK, docente legajo 37.887 de la Facultad de Ciencias Médicas, en contra de la Ord. 4/08 y desestimar la pretensión de que se suspendan los efectos del acto administrativo cuestionado.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Ciencias Médicas.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A
NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**



Mgter. JHON BORETTO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Dra. SILVIA CAROLINA SCOTTO
RECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°: 661